

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200469

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: GLADYS MARIA NARVAEZ VERGARA.

Las gestiones atinentes a la notificación de la demandada y las cuales fueron negativas, agréguese a la actuación para los fines a que haya lugar.

De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del Proceso, líbrese oficio con destino a CAJACOPI EPS S.A.S., para efectos de que indiquen si dentro de sus bases de datos tienen registrada alguna dirección electrónica o física del lugar donde vive o labora la demandada GLADYS MARIA NARVAEZ VERGARA para fines de que pueda ser localizada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **110**.

Hoy, **30 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00396-00

Demandante: DOMINGO JOAQUÍN BENÍTEZ MEDINA.

Demandado: INÉS PIEDRAHITA VDA. DE ALBAN y OTROS.

Habiéndose allegado con la subsanación el avalúo catastral del año 2023, en este se evidencia que el valor del inmueble de mayor extensión donde se ubica el bien materia de usucapión asciende a la suma de \$ 1.595.005.000,00.

El núm. 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, determina que la cuantía en los procesos de *“pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”* y para los procesos civiles que se adelantan judicialmente enseña el inciso 3° del art. 25 ibídem que, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$174.000.000,00).

Retornando al estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el inmueble de mayor extensión donde se ubica el bien aquí perseguido tiene una extensión superficial de 387.80 mts²., itérese, avaluado catastralmente en \$1.595.005.000,00., empero, el predio materia de pertenencia tiene un área de 45.15 mts²., con lo que el predio deprecado en usucapión tiene un valor catastral del \$185.698.457,12 monto el cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **110**.

Hoy, **30 de Octubre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00503-00

Demandante: MANUEL MORENO

Demandado: MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS y OTRO.

Del expediente No. 110014003-022-2020-00587-00 cursante en el juzgado 22 Civil Municipal de esta urbe, que como prueba trasladada deprecada la convocada CUBILLOS ROJAS, córrase traslado a la actora por el termino de tres días.

De otro lado haciendo uso del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., y de la nueva revisión del infolio, previo a proseguir con el trámite procesal evidencia la necesidad de la vinculación del señor JORGE CARVAJAL, de quien se ha manifestado es el actual tenedor del local materia del presente proceso y quien evidentemente sería afectado con la sentencia a emitirse en este asunto.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el art. 61 ibídem, el juzgado dispone:

CITAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO al señor JORGE CARVAJAL, al cual se correrá traslado en los términos del art. 369 ejusdem.

Notifíquese al aquí convocado, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 110.

Hoy, **30 de Octubre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ